

RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2020-BNP-GG-OA

Lima, 02 de septiembre de 2020

VISTO: El Informe N° 000003-BNP-J de fecha 10 de agosto de 2020, emitido por el Jefe Institucional en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 14-A-2018-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Antecedentes y documentos que dieron inicio al PAD

Que, mediante el Oficio N° 099-2017/CETPRO-P-H/DIR del 06 de septiembre de 2017, recibido por la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante BNP) el 07 de septiembre del mismo año, el Director del Centro de Educación Técnico Productiva Público (en adelante, CETPRO Huaral), de la UGEL 10 del Gobierno Regional del Lima, solicitó al entonces Director Nacional de la BNP, la donación de materiales de enseñanza para la especialidad de mecánica automotriz;

Que, a través de los Informes Técnicos N° 01-2017 y N° 02-2017, ambos del 20 de octubre de 2017, el ingeniero mecánico Jayme Santiago Aranda Gomero, emitió su opinión sobre la reparación, repotenciación y mantenimiento de la camioneta marca Nissan con placa de rodaje N° A2B-493 y del automóvil marca Toyota con placa de rodaje N° CIN-019 (en adelante, los vehículos), señalando que el costo que supondrían dichas acciones sería muy elevado, por lo que recomendó disponer su



utilización como material de enseñanza para las instituciones educativas del Estado que ofrezcan formación en mecánica automotriz;

Que, en atención a los informes antes señalados, el servidor Domingo Roso Prudencio Espinoza, en su condición de encargado del Área de Control Patrimonial, propuso la baja por causal de reparación onerosa de los vehículos, así como la disposición en la modalidad de donación de los mismos a favor del CETPRO Huaral, por el valor de S/1.00 cada uno, mediante el Informe Técnico N° 009-2017-CP del 12 de diciembre de 2017:

Que, asimismo, la Directora General de la Oficina de Administración, **HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR**, mediante el Informe N° 199-2017-BNP/OA/CP del 12 de diciembre de 2017, otorgó la conformidad al Informe Técnico N° 09-2017-CP y lo remitió a la Secretaría General para la emisión del acto resolutivo;

Que, posteriormente, se observó que la Directora General de Administración, HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR suscribió la Resolución Directoral N° 128-2017-BNP/OA del 29 de diciembre de 2017, aprobando la baja por causal de "mantenimiento o reparación onerosa" de vehículos por el valor de S/ 1 00 (un sol y 00/100 céntimos) cada uno; autorizando también la extracción física de dichos bienes de la BNP; asimismo, dispuso la donación de los vehículos en beneficio del CETPRO Huaral;

Que, no obstante a lo señalado, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 22-2018-BNP/GG-OAJ de 12 de junio 2018, llegó a las siguientes conclusiones: (i) el procedimiento realizado para dar baja a los vehículos no se encontraba acorde a la normativa acorde a la normativa vigente y además la Resolución Directoral N° 128-2017-BNP/OA carecía de una debida motivación; (ii) el procedimiento para la baja y donación de los vehículos no había sido emitido por el órgano competente; por tanto, la Resolución Directoral N° 128-2017-BNP/OA carecería de validez;

Que, en razón del Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Gerencia General declaró la nulidad de la Resolución Directoral citada en el párrafo anterior mediante Resolución de Gerencia General N° 001-2018-BNP/GG del 13 de junio de 2018, y dispuso el deslinde de responsabilidad contra los que por su acción u omisión resultasen responsables del procedimiento y emisión de la Resolución Directoral N° 128-2017-BNP/OA;

Que, cabe señalar que la parte considerativa de la Resolución de Gerencia General N° 001-2018-BNP/GG señaló que el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 128-2017-BNP/OA dispuso la donación de los vehículos en beneficio de un centro educativo público, lo cual contraviene lo establecido en el inciso 5.5 de la Directiva de Procedimientos de Gestión de los Bienes Inmuebles Estatales y la Ley N° 27995, en la medida en que la Resolución cuestionada no fue emitida por el órgano competente y no se realizó el procedimiento de donación regulado en la citada normativa. Consecuentemente, se determinó que correspondía a la Gerencia General declarar la nulidad de la citada resolución directoral, toda vez que no se cumplió con el procedimiento administrativo previsto para la disposición de los vehículos;



Que, a través del Memorándum N° 393-2018-BNP/GG-OA del 17 de julio de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración, remitió copia de la Resolución de Gerencia General N° 001-2018-BNP/GG a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), para que efectúe el respectivo deslinde de responsabilidades;

Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 2 de la citada Resolución de Gerencia General N° 001-2018-BNP/GG, la Secretaría Técnica emitió su informe de Precalificación N° 000175-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 30 de mayo del 2019, recomendando a la entonces Jefa Institucional, al ser la Jefa inmediata, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR, el mismo que se inició el 04 de junio del 2019 a través de la Carta N° 000027-2019-BNP-J;

Que, se le imputó a la servidora HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR, en su condición de Directora General de la Oficina de Administración y Jefa inmediata del servidor Domingo Roso Prudencio Espinoza: i) no haber realizado la evaluación mínima a los informes suscritos por el servidor, frente a lo cual hubiera podido advertir que la normativa empleada para la aprobación de baja de los vehículos no había sido aplicada conforme a lo regulado, toda vez que el procedimiento para dar de baja y donar a los vehículos no era el correcto y a quien le correspondía emitir la Resolución con la disposición era al entonces Director Nacional de la BNP; ii) haber otorgado la conformidad al Informe Técnico N° 199-2017-BNP/OA/CP del 12 de diciembre de 2017, y firmó la Resolución Directoral N° 128-2017-BNP/OA, aprobando la baja de los citados vehículos por causal de mantenimiento o reparación onerosa, y disponiendo la donación de los mismos en beneficio del Centro de Educación Técnico Productiva Público, la cual carecía de una debida motivación, razón por la cual fue declarada nula mediante Resolución de Gerencia General N° 001-2018-BNP/GG de 13 de junio de 2018 y iii) no haber evaluado los informes emitidos por el servidor Domingo Roso Prudencio Espinoza, y haber suscrito la Resolución Directoral Nº 128-2017-BNP/OA de 29 de diciembre de 2017, la misma que carecía de una debida motivación, incumpliendo así con sus funciones específicas del cargo, como son: "a) Planear, organizar, coordinar, dirigir y evaluar las actividades del área a su cargo, informando a la Dirección Nacional sobre los logros alcanzados, (...)", tal y como se señala en el Manual de Organización y Funciones de la BNP;

La falta incurrida

Que, se consideró que la servidora **HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR** había incurrido presuntamente en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a las demás que señalan la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual señala lo siguiente:

Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
 "Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 28715.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48



numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en las previstas en la Ley N° 28715, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Que, al haber presuntamente transgredido el deber de responsabilidad dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que a continuación se detalla:

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, la servidora o servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrente".

Que, con fecha 24 de julio del 2019, la servidora **HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR** presentó sus descargos a los hechos imputados, señalado lo siguiente;

- a) Manifiesta que se siguió el procedimiento regulado en el numeral 6.2 del artículo VI de la Directiva N° 001-2015/SBN sobre Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales, y que los citados vehículos fueron propuestos para la baja por la causal de mantenimiento o reparación onerosa, la misma que procede cuando el costo de mantenimiento, reparación o repotenciación de un bien es significativo en relación a su valor real.
- b) Señala que según los Informes Técnicos N° 01-2017 y 02-2017, firmados por el ingeniero Jayme Santiago Aranda Gomero, el estado de inoperatividad de los dos vehículos obligaba a hacer uso de sus componentes como material de enseñanza en las instituciones educativas públicas, toda vez que el costo de reparación era de S/ 10,600.00 para el automóvil y S/ 11,300.00 para la camioneta, por lo que al contar la BNP con tres (03) vehículos operativos, no tenía sentido recomendar la repotenciación y mantenimiento de los dos mencionados vehículos.
- c) Señala también que, los anexos 1, 2 y 3 son formatos únicos del Informe Técnico aplicables a los actos de gestión mobiliaria, y tenían que ser visados por el encargado de Control Patrimonial. En los detalles de estos formatos no hay requerimiento para ser llenado en montos, por ello sólo se llenó lo que se señaló, además de haberse adjuntado los presupuestos donde se detallan los precios de cada componente de los vehículos. En relación a los beneficios que hubiera generado la propuesta de donación de estos dos vehículos al CEPTRO de Huaral, se tratarían de una mejora en la enseñanza al recibir dicho material didáctico.



d) Afirma que la propuesta de baja y donación de los vehículos se realizó dentro del marco de la Directiva N° 01-2015/SBN, por la causal ya declarada de Reparación o mantenimiento oneroso, así como para atender una necesidad educativa solicitada mediante Oficio N° 099-17/CETPRO-PH/DIR de fecha 06 de septiembre de 2017, en el cual se solicitaba material de enseñanza para la especialidad de mecánica automotriz. Sostiene que entre sus funciones como Directora General de la Oficina de Administración no estaban las de control patrimonial, correspondiéndole en todo caso al señor Domingo Roso Prudencio Espinoza. Por dicha razón, emitió el Informe Técnico N° 009-2017-CP, el cual fue firmado por la servidora imputada por el principio de confianza.

Que, el Órgano Instructor mediante el Informe N° 000003-2020-BNP-J del 10 de agosto de 2020, realizó el análisis de los descargos señalando lo siguiente:

- i. "Respecto de los argumentos expuestos en el literal a), se observa que si bien la servidora argumenta haber procedido con la señalado en el punto 6.2 y 6.2.6 de la Directiva N° 01-2015/SBN aprobada mediante la Resolución N° 046-2015/SBN, ya que contó con un informe técnico que se motivó la causal de la baja de los bienes muebles por "el costo de mantenimiento, reparación o repotenciación del bien demasiado elevado en relación al valor del mismo"; el hecho es que no verificó que este carecía de una valoración de acuerdo al estado real de los vehículos, con lo cual se hubiera recomendado la repotenciación y mantenimiento baja, tal como lo señala la Directiva N° 001-2015/SBN.
- ii. Respecto de los argumentos expuestos en el literal b), se aprecia que en los informes técnicos N° 001 y 002-2017 firmados por el ingeniero Aranda Gomero, los dos vehículos se encontraban en desuso por su desgaste y antigüedad, por ello se les dio de baja toda vez que ya no se podían utilizar para brindar servicio a la Entidad. Sin embargo, en ninguno de los citados informes se señala el monto de lo que suponía la reparación y repotenciación de los vehículos, señalando además "Las autopartes de dicho vehículo están en mal estado de operatividad y va a requerir de una buena inversión para recuperarlo como unidad móvil" (folio 126), impidiendo conocer a fondo si estos podían ser objeto de recuperación para el beneficio de la Entidad.

Cabe señalar que si bien la servidora, argumenta que los Informes Técnicos que sustentaron la declaración de baja de los vehículos, se adjuntaron informes del señor Claros Torres Hugo Armando, quien si realizó el presupuesto de estos vehículos, no se ha podido corroborar ello, de la lectura de todo el expediente.

iii. Con respecto a los argumentos señalados en el literal c), se revisan los Anexos 2 y 3 (Folios 8 y 7) de la Resolución Directoral N° 128-2017-BNP/OA de 29 de diciembre de 2019, en los cuales se realiza una descripción técnica de ambos vehículos, señalando la apreciación técnica del sistema de cada una de las autopartes. Sin embargo, no se indica el



- iv. monto total de la repotenciación y mantenimiento de los vehículos, así como el beneficio económico y social para el Estado. Asimismo, en el anexo 1 se detalla el motivo de la baja de los vehículos, así como su valor de tasación.
- v. Con relación a los argumentos expuestos en el literal d), debe tenerse en cuenta y considerarse que el órgano competente para realizar la donación de los citados vehículos es el Titular de la Entidad, según lo señalado en el artículo 5.5 de la Directiva N° 001-2015/SBN sobre Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales, en la que se indica que la Autoridad competente para aprobar el acto administrativo de donación será el Titular de la Entidad, quien lo aprobará mediante Resolución. En el caso de la BNP, el titular de la Entidad es actualmente el Jefe Institucional de la BNP, mientras que en el momento de los hechos dicho cargo se denominaba como Director Nacional de la BNP.

Con relación al argumento de la servidora que actuó conforme a sus funciones señaladas en el ROF de la Entidad, en efecto, entre otros, las funciones de la Oficina de Administración, se encontraba normada en el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, del 07 de setiembre de 2002 (vigente al momento de ocurridos los hechos). No obstante el MOF (Manual de Organizaciones y Funciones) de la BNP (vigente al momento de ocurridos los hechos), señalaba expresamente como función general del Director de la Oficina de Administración : "Organizar y conducir la elaboración de los Balances y Estados Financieros, Presupuesto Analítico de Personal, Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones e Inventario de los Bienes Patrimoniales de la Institución, contemplando las disposiciones y normas vigentes", función que no habría realizado responsablemente, toda vez que había firmado la Resolución Directoral N° 128-2017-BNP/OA del 29 de diciembre de 2017, que finalmente fue declarada nula.

Por otro lado, con relación al principio de confianza invocado por la servidora, se debe señalar que: "en virtud del principio de confianza, la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, va a desempeñarse actuando ilícitamente" ¹, no obstante la Casación N° 23-2016-ICA, señala que: "el principio de confianza se restringe cuando existe un deber de garante que impone la obligación de verificar el trabajo realizado", en el presente caso se observa que la servidora HILDA ROXANA RODIRGUEZ ESCOBAR, en su condición de Directora General de la Oficina de Administración de la BNP, tenía como función específica de cargo: "(...) evaluar las actividades del área a su cargo", es decir debió evaluar responsablemente el Informe Técnico N° 009-2017-CP del 12 de diciembre de 2017 del servidor Domingo Roso Prudencio Espinoza, el cual no contaba con la valoración del estado real de los vehículos, el costo total de la repotenciación, asimismo este condujo a

¹ Casación N° 23-2016-ICA Av. La Poesía N° 160, San Borja, Lima. (511) 513-6900 www.bnp.gob.pe



que firme la Resolución Directoral N° 128-2017/BNP/OA, que luego fue declarada nula".

Que, asimismo el Órgano Instructor, procedió a analizar los siguientes criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos de graduar la sanción a imponerse;

Condiciones para la determinación de las sanción a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, se observa que la servidora no habría perjudicado a la Entidad al no haberse concretado la baja ni el acto de disposición de los vehículos, como se observa del Informe Técnico de Gestión del Encargado de la Oficina de Administración de 04 de mayo de 2018 (folio 231).
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa por parte de la servidora la acción de ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora, al momento de la comisión de la falta, ejerció un puesto de alta dirección o de jerarquía, como fue el de Directora de la Oficina de Administración.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Sin advertirse atenuantes ni eximentes de la responsabilidad.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la participación de más servidores en las faltas imputadas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario de la servidora.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.



Que, en esa línea y para efectos de la determinación de la aplicación de la sanción, y para el análisis del presente caso, el Órgano Instructor, consideró necesario tomar en cuenta el principio de razonabilidad establecido numeral 3) del artículo 248² del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el 25 de enero de 2019, por lo cual se analizan los siguientes criterios;

Numeral 3) del Artículo 246°	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción de la servidora HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se aprecia grave afectación a los intereses y bienes de la Entidad, señalando además que los bienes se encuentran aún en poder de la Entidad.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No se advierte
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en su Informe Escalafonario que el servidor haya tenido algún demérito, donde se observe reincidencia sobre la comisión de la falta.
Las circunstancias de la comisión de la infracción	Al respecto se observa que en el momento de la comisión de la falta, la servidora dio por válido una función que no estaba dentro de sus competencias, como fue la de disponer de bienes muebles del Estado.
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que la servidora haya actuado con intencionalidad.

⁻

Concordante con el numeral 3 del artículo del 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444:

[&]quot;Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

<sup>(...)
3.</sup> Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)".



Que, en atención a la disposición contenida en el artículo 112 del Reglamento de la LSC, se trasladó el informe del órgano Instructor a la servidora **HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR** con la Carta N° 000376-2020-BNP-GG-OA del 26 de agosto del 2020, otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para ejercer su derecho de defensa a través de un Informe Oral, el cual no ha sido solicitado por la servidora;

Que, en mérito de lo expuesto, y encontrándose acreditada la falta administrativa incurrida por la servidora HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la recomendación del Órgano Instructor, por lo que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida; en ese sentido y conforme a lo señalado en el artículo 102 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se impone sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA la servidora HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios. Dicha suspensión de los plazos ha sido extendida y prorrogada por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020 y, finalmente, por el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado el 20 de mayo de 2020, hasta el 10 de junio del 2020;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC del 30 de mayo del 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;

Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 18 de setiembre de 2020. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la



Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de AMONESTACION ESCRITA en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR, en su condición de Directora General de la Oficina de Administración, por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ello al haber trasgredido el deber de responsabilidad dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora HILDA ROXANA RODRIGUEZ ESCOBAR, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Articulo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe)

Registrese y comuniquese.

Firmado digitalmente por:

MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE

Jefe de la Oficina de Administración